

INFORME N° 068-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas relacionadas con el inicio y el trámite de los procedimientos sancionadores de cancelación a los despachadores de aduanas, por la no renovación de su garantía ante la Administración Aduanera, teniendo en cuenta las modificaciones dispuestas mediante Decreto Legislativo N° 1433 a la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica el RLGA; en adelante Decreto Supremo N° 367-2019-EF.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones derogada mediante el Decreto Supremo N° 418-2019-EF; en adelante Tabla de Sanciones derogada.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones vigente.

III. ANALISIS:

Para el mejor análisis de la presente consulta, resulta necesario verificar los cambios que a partir del 31.12.2019, fecha de inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1433 y del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, se han producido en la LGA y en el RLGA, en lo relativo a la obligación del despachador de aduana de renovar su garantía operacional, así como en la infracción y sanción aplicables por su incumplimiento.

• Marco normativo vigente hasta el 30.12.2019¹

Se debe señalar, que antes de la modificación dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 1433 a la LGA, la obligación de los despachadores de aduana² de constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía operacional, se encontraba establecida en el inciso a) del artículo 21 y en el inciso c) del artículo 25 del mencionado cuerpo legal³, obligación cuyo incumplimiento configuraba la comisión de la infracción prevista por el numeral 1, inciso b, artículo 194 de la LGA sancionada con suspensión.

Adicionalmente, si el despachador de aduana mantenía la mencionada garantía pendiente de renovación, adecuación o reposición por un plazo mayor a treinta días contados a partir de su vencimiento, su modificación o su ejecución parcial, se configuraba además la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2, inciso b) del artículo 195 del mismo cuerpo legal, sancionada con la cancelación de su autorización para operar.

Ambas regulaciones se esquematizan en el cuadro siguiente:

¹ Antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1433 y del Decreto Supremo N° 367-2019-EF que modifican la LGA y el RLGA respectivamente.

² El artículo 17 de la LGA establecía como despachadores de aduana despachadores de aduana a los dueños, consignatarios o consignantes; Los despachadores oficiales y los agentes de aduana.

³ Obligación que no se establecía respecto al despachador oficial.

BASE LEGAL	INFRACCION	SANCION (Tabla de Sanciones derogada)
Numeral 1 Inciso b) Art. 194° LGA (antes vigencia D. Leg. 1433)	Artículo 194.- Causales de suspensión Son causales de suspensión: (...) b) Para los despachadores de aduana cuando: 1. No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento.	Suspensión hasta su regularización con el mínimo de un (1) día.
Numeral 2 Inciso b) Art. 195° LGA (antes vigencia D. Leg. 1433)	Artículo 195.- Causales de cancelación Son causales de cancelación: (...) b) Para los despachadores de aduana: (...) 2. No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial.	Cancelación

- **Marco normativo vigente a partir del 31.12.2019⁴**

Con la vigencia de las modificaciones dispuestas mediante el Decreto Legislativo N° 1433, el artículo 19 de la LGA otorga al despachador de aduana⁵ la categoría de operador de comercio exterior (OCE), señalando en su artículo 20 los lineamientos en base a los cuales el RLGA debía establecer los requisitos para su autorización y renovación. De esta forma en el literal d) del referido artículo se comprende a la “solventía financiera”, cuya acreditación requiere entre otras exigencias, que el OCE presente una garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras:

“Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

(...)

d) Solventía financiera

1. **Presentar garantía**, a satisfacción de la SUNAT, que respalde el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.

(...)”

De manera concordante, el inciso b) del artículo 17 del RLGA⁶ establece como requisito para autorizar a un OCE la presentación de una garantía⁷, la que según precisa su antepenúltimo párrafo, debe mantenerse vigente durante el plazo de su autorización; y de

⁴ Inicio vigencia Decreto Legislativo N° 1433.

⁵ Quien presta el servicio de gestión del despacho y puede ser el dueño, consignatario o consignante; el despachador oficial y el agente de aduanas.

⁶ Modificado con Decreto Supremo N° 367-2019-EF

“Artículo 17. Autorización

(...) Para la autorización, el operador de comercio exterior debe presentar los siguientes requisitos:

b) La garantía establecida en el artículo 22 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 23.

(...) Durante el plazo de autorización, el operador de comercio exterior **debe mantener la garantía y las condiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo (...)** (Énfasis añadido)

⁷ Garantía que debe cumplir con las formas y requisitos establecidos en sus artículos 19, 22 y 23, en los que se establecen las categorías del OCE, las modalidades y características que deben cumplir las garantía, así como el monto y fecha de renovación.

conformidad con el último párrafo del artículo 23 del mismo cuerpo legal, debe emitirse con vencimiento al último día del mes de febrero y renovarse anualmente.

El incumplimiento de la citada obligación es actualmente sancionado por el inciso a) del artículo 197 de la LGA, que establece lo siguiente:

“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

a. *No mantener o no adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.*

(...)”

La citada infracción es desarrollada en la Tabla de Sanciones vigente, recogiendo bajo el código N06, el supuesto relativo al requisito de garantía en la siguiente forma⁸:

CÓDIGO	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN	GRAVEDAD
N06	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera. La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido.	Art. 197 Inciso a)	SUSPENSIÓN	GRAVE

Tal como puede observarse, la infracción por no mantener o adecuar el requisito de garantía es sancionada por la Tabla de Sanciones vigente con la suspensión de las actividades del OCE hasta el momento de la regularización del requisito incumplido⁹, sin establecer un límite de tiempo para dicha subsanación, por lo que a diferencia del texto anterior de la LGA, la normativa actualmente vigente no tipifica una infracción adicional que sancione al despachador de aduanas con cancelación por mantener más de treinta días 30 días su garantía operacional sin renovación o adecuación.

En consecuencia, resulta claro que para el supuesto en consulta las nuevas disposiciones sancionatorias resultan ser más favorables que las vigentes a la fecha en que se cometió la infracción.

Teniendo en cuenta el marco legal antes comentado, se formulan las siguientes consultas:

- 1. ¿Corresponde iniciar o culminar el procedimiento sancionador de cancelación, a los despachadores de aduana, que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas mediante Decreto Legislativo N° 1433 al texto de la LGA, hubieran incurrido en la comisión de la infracción que se encontraba prevista en el numeral 2) del inciso b) del artículo 195 de la mencionada Ley, teniendo en cuenta que bajo la legislación vigente dicha acción ya no es sancionada con cancelación?**

Al respecto, debemos señalar que la infracción por "*No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días (...)*" antes sancionada con cancelación¹⁰, trae consigo la aplicación del artículo 209 de la LGA¹¹, que señala lo siguiente:

⁸ Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 191 de la LGA, es en la Tabla de Sanciones donde se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para la aplicación de las infracciones que son tipificadas de manera general en los artículos 197 y 198 de la misma Ley como imputables a los OCE y a los OI respectivamente.

⁹ Salvo que dicha regularización se subsane antes de la notificación de imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera.

¹⁰ Antes de la vigencia de la modificación dispuesta con Decreto Legislativo N° 1433 era sancionada con cancelación por el numeral 2) inciso b) del artículo 195 de la LGA.

¹¹ Artículo que no ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, por lo que su texto continúa vigente.

Artículo 209.- Sanciones administrativas

*Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del presente Decreto Legislativo que se impongan serán **impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** (...)” (Énfasis añadido)*

En tal sentido, dada su naturaleza administrativa y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo transcrito, resultan aplicables a la mencionada infracción los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, entre estos, el de retroactividad benigna consagrado en el segundo párrafo del numeral 5, según el cual las disposiciones sancionadoras que resulten más favorables al administrado se aplican en forma retroactiva incluso respecto de sanciones en ejecución¹²:

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las **disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, **incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**”.*¹³ (Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera señaló en el Informe N° 175-2019-SUNAT/340000 que para la determinación y aplicación de las infracciones de naturaleza administrativa “(...) **deben observarse los principios especiales previstos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, (...), cuyo segundo párrafo del numeral 5 recoge el principio de retroactividad benigna (...)**”¹⁴.

Por tanto y tomando en cuenta que tal como se señaló en la primera parte de este informe, las nuevas disposiciones sancionadoras previstas en el texto de la LGA y en la Tabla de Sanciones, resultan ser para el supuesto en consulta, más favorables que las vigentes a la fecha en que se cometió la infracción, podemos señalar que ese nuevo marco regulatorio le resultará de oficio retroactivamente aplicable¹⁵, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, en relación con la presente consulta podemos concluir que no corresponderá iniciar o continuar con el trámite del procedimiento sancionador de cancelación seguido a los despachadores de aduana, que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas mediante Decreto Legislativo N° 1433 al texto de la LGA, hubieran incurrido en la comisión de la infracción que tipificaba el numeral 2) del inciso b) del artículo 195 de la mencionada Ley.

¹² Es preciso resaltar que el principio de irretroactividad de las normas encuentra su sustento en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, según el cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, por lo que si bien el primer párrafo del numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala que se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, el segundo párrafo establece como excepción el principio de retroactividad, según el cual podrá aplicarse una norma posterior con efecto retroactivo, **en tanto le sea más favorable al administrado.**

El TUO de la LPAG recoge el texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, que fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

¹⁴ El mismo lineamiento se expresa en el Informe N° 179-2015-SUNAT/5D1000: “(...) *siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la LGA, las sanciones de suspensión y cancelación califican como administrativas, resultan aplicables a las mismas todos los principios y normas sustantivas previstas en la Ley N° 27444, sujetándose íntegramente al marco normativo y principios previstos en la referida Ley N° 27444.*” (Este informe fue emitido cuando la referida Intendencia era la Gerencia Jurídico Aduanera).

A mayor abundamiento, el Informe N° 069-2011-SUNAT/2B4000, en el cual se analizó la cancelación de un OCE por un hecho que “*ha dejado de ser considerada como infracción por la LGA vigente; en tal sentido, siendo que se presenta una conducta susceptible de repetición bajo la normatividad vigente, pero que al amparo de la misma no se considera infracción ni recibe sanción administrativa, se configuran los elementos para que opere la retroactividad benigna establecida por el numeral 5) del artículo 230 de la Ley N° 27444, sobre aquellas infracciones que por el mencionado tipo legal se hubieran configurado bajo el ordenamiento legal aduanero anterior.*”

¹⁵ En el Informe N° 36-2017-SUNAT/5D10000 se señala: “*Sobre el particular, es preciso destacar que la aplicación del principio de retroactividad es un derecho que puede ser aplicado de oficio o invocado por el administrado dentro de las condiciones establecidas por la norma, sin embargo, a través de la misma no se impone al administrado el cumplimiento de obligaciones que supediten su otorgamiento.*”

2. ¿Se consulta si se debe cancelar a los despachadores de aduana cuando la resolución que la aplicó se encuentra firme y consentida?

La presente consulta se refiere a si procede la ejecución de la sanción de cancelación por la infracción tipificada en el numeral 2) del inciso b) del artículo 195 de la LGA¹⁶, cuando habiéndose impugnado la resolución que la aplicó, la misma se encuentra en condición de firme o consentida.

Sobre el particular debemos indicar, que tal como se señaló en la consulta anterior, el principio de retroactividad benigna previsto por el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, aplica siempre que las nuevas disposiciones sancionadoras resulten ser más favorables al administrado, incluso respecto de sanciones que se encuentren en ejecución.

Al respecto, Morán Urbina¹⁷ resalta que desde la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272 a nuestro ordenamiento, la aplicación del principio de retroactividad benigna puede realizarse **en cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción**, de tal forma que una modificación normativa más favorable puede ser aplicada a casos anteriores, incluso si hubiera acabado el proceso contencioso-administrativo promovido contra su aplicación, salvo los casos en los que la sanción ya se hubiera ejecutado íntegramente.

En tal sentido, en el supuesto en consulta, procederá la aplicación del principio de retroactividad benigna aun cuando la sanción de cancelación tenga la condición de consentida o firme en armonía con el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG y por tanto no procederá su ejecución.

3. ¿En qué momento y a través de qué documento se considera formulada la imputación de cargos a efecto de evaluar la condición eximente de responsabilidad prevista en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG?

Sobre el particular cabe relevar que, tal como se indicó, al tratarse de sanciones de naturaleza administrativa previstas en la LGA, les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.

Así, se aprecia que en el capítulo correspondiente al procedimiento sancionador del mencionado TUO de la LPAG, además de los principios de la potestad sancionadora, también se contempla las condiciones que pueden eximir de responsabilidad al posible sancionado por el acto imputado como constitutivo de infracción administrativa, tal como se observa a continuación.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”¹⁸ (Énfasis añadido).

En cuanto al momento hasta el que se puede efectuar la mencionada subsanación voluntaria, la norma establece que debe suceder antes de la “notificación de la imputación de cargos”, la

¹⁶ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

¹⁷ Morón, J.C. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo 11. Lima: Gaceta Jurídica.pg.427.

¹⁸ El TUO de la LPAG recoge este texto del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272.

cual se materializa una vez que la administración decidió iniciar el procedimiento sancionador, tal como se señala en el inciso 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”.*

A través de esta notificación, la administración comunica al posible sancionado, los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG¹⁹.

Debe señalarse, que la norma no señala el tipo de documento mediante el cual se debe comunicar la imputación de cargos, es decir, no se detiene en la “forma” sino en el “contenido” de este, por lo que el mismo puede ser la “resolución de imputación de cargos” o cualquier otro documento²⁰ a través del cual se realice la mencionada imputación, cualquiera fuera su denominación, siempre que cumpla con expresar todos los requisitos señalados en el párrafo precedente²¹.

4. ¿Los despachadores de aduana que se encuentran suspendidos y los que cuenten con resolución de sanción de cancelación apelada, podrían acogerse a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF para garantizar sus obligaciones, dándose por subsanada la obligación incumplida?

En cuanto a si los despachadores de aduana que se encuentran suspendidos podrían acogerse a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final (DCF) del Decreto Supremo N° 367-2019-EF para garantizar sus obligaciones y dar con ello por subsanada la obligación incumplida, debemos señalar que la mencionada DCF señala lo siguiente:

“Quinta. Adecuación a los requisitos y las condiciones establecidos para el operador de comercio exterior

El operador de comercio exterior que se encuentre en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria debe cumplir con adecuarse a los requisitos del artículo 17 y a las condiciones del anexo 1 en los plazos siguientes:

- a) **Hasta el 31 de enero de 2020**, respecto al requisito de la garantía.
(...)” (Énfasis añadido)

En ese sentido, de conformidad con la disposición antes transcrita, los OCE que cuentan con una autorización vigente al 31.12.2019²², deben adecuarse hasta el 31.01.2020 a los requisitos del artículo 17²³, entre ellos al de la garantía.

¹⁹ **“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

²⁰ Por ejemplo, una notificación.

²¹ Adicionalmente, conforme al artículo 255 de la norma citada, en dicha notificación la Administración otorga un plazo que no

²² La citada DCF alude a los OCE con autorización vigente al 31.dic.2019 y cuyo plazo de autorización (previsto en 3 años para el caso del despachador de aduana por el artículo 18 del RLGA) se computará a partir del 01.02.2020 de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria (DCT) del Decreto Supremo N° 367-2019-EF.

²³ **“Artículo 17. Autorización**

(...)

En consecuencia, en la medida que la sanción de suspensión de actividades no supone la pérdida de la vigencia de la autorización que se otorgó al OCE para operar y que lo dispuesto en la Quinta DCF del Decreto Supremo N° 367-2019-EF no contiene precisiones que permitan excluir de sus alcances a los OCE suspendidos, podemos decir que aquellos cuya autorización para operar tuviera vigencia al 31.12.2019, deberán adecuarse al nuevo requisito de garantía hasta el 31.01.2020, por lo que la respectiva renovación, modificación o adecuación de su garantía que mantienen pendiente, deberá adecuarse a la nueva normativa aplicable, resultando claro que no podrán operar en tanto dicho requisito no sea subsanado.

En cuanto a los despachadores de aduana que hubieran sido sancionados con cancelación por la comisión de la infracción que tipificaba el numeral 2) del inciso b) del artículo 195 de la LGA²⁴, debemos señalar que en aquellos cuya resolución de cancelación se encuentre en trámite de impugnación, procederá que, de oficio, en aplicación del principio de retroactividad benigna, dicha sanción sea sustituida por la de suspensión, con lo que podrán acogerse a lo señalado en el párrafo precedente.

Situación distinta es la del despachador de aduanas cuya sanción de cancelación hubiera sido ejecutada antes de la vigencia del nuevo marco normativo, en razón a que las nuevas disposiciones sancionatorias no le resultarán retroactivamente aplicables, y en consecuencia, siendo que la cancelación es una medida definitiva que implica la terminación de la autorización que se otorgó a su favor, el mencionado OCE no podría acogerse a lo señalado en la mencionada DCF²⁵.

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. No corresponderá iniciar o continuar con el procedimiento sancionador de cancelación seguido a los despachadores de aduana, que antes de la vigencia de las modificaciones dispuestas mediante Decreto Legislativo N° 1433 al texto de la LGA, hubieran incurrido en la comisión de la infracción que tipificaba el numeral 2) del inciso b) del artículo 195 de la mencionada Ley, en aplicación del principio de retroactividad benigna.
2. El principio de retroactividad benigna se puede aplicar en cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción, situación que deberá ser evaluada en los casos que se pretenda cancelar a un despachador de aduana por el supuesto de infracción materia de consulta.

Para la autorización, el operador de comercio exterior debe presentar los siguientes requisitos:

(...)

b) La garantía establecida en el artículo 22 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 23.

(...)

Durante el plazo de autorización, el operador de comercio exterior debe mantener la garantía y las condiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

(...)” (Énfasis añadido)

²⁴ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

²⁵ A mayor ilustración se transcribe el párrafo pertinente del Informe N° 03-2014-SUNAT/5D1000:

“(...) debemos distinguir que los efectos jurídicos varían según el tipo de sanción de que se trate, como explicaremos a continuación:

a) Sanción de suspensión: (...) siendo la sanción de suspensión una medida sancionatoria de carácter transitorio (...).

*Consecuentemente, en este supuesto, somos de la opinión que **no existe impedimento legal para volver a otorgar una nueva autorización** a ese OCE bajo la misma personería y RUC si se cumplen los requisitos establecidos por la normatividad vigente para ese fin, siempre teniendo en cuenta que estamos hablando de una nueva autorización para operar y no de la reactivación de la ya revocada como se ha mencionado en la interrogante precedente.*

b) Sanción de Cancelación: Esta sanción, a diferencia de la de sanción de suspensión que es de carácter temporal, es de carácter permanente, de tal manera que su aplicación implica la terminación definitiva de la autorización otorgada al OCE, sea persona natural o jurídica, para operar bajo la misma denominación o personería jurídica, en la forma que se le hubiera autorizado a operar (como almacén o como despachador de aduana).

*En ese sentido, **el OCE cancelado no podrá ser nuevamente autorizado** a operar bajo la misma categoría de operador en la que fue sancionado con cancelación, por lo que bajo el mismo RUC y personería no podría ser autorizado para operar nuevamente.*

(...)” (Énfasis añadido).

3. La normatividad vigente no señala el tipo de documento mediante el cual se debe comunicar la imputación de cargos al OCE, por lo que dicha imputación puede ser efectuada a través de la denominada “resolución de imputación de cargos” o de cualquier otro documento²⁶ que cumpla esa función, siempre que expresen todos los requisitos señalados en el TUO de la LPAG para ese fin.
4. Los despachadores de aduana suspendidos pueden acogerse a lo dispuesto en la Quinta DCF del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, toda vez que la sanción de suspensión es una medida provisional y no implica la pérdida de su autorización.
5. El despachador de aduana con sanción de cancelación ejecutada, no puede acogerse a lo señalado en la Quinta DCF del Decreto Supremo N° 367-2019-EF.

Callao, 08 de Mayo de 2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/FNM/eas
CA0129-2020
CA0153-2020
CA0154-2020
CA0155-2020

²⁶ Por ejemplo, una notificación.